



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-17301183-APN-GA#SSN

VISTO el Expediente EX-2017-17301183-APN-GA#SSN, en el que se ha analizado el Balance Analítico correspondiente al ejercicio económico cerrado al 30/06/2017 presentado mediante nota RE2017-17301632-APN-GA#SSN por ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. y,

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN dispuso analizar la situación de las VEINTE (20) entidades que operan con la cobertura de riesgos del trabajo, a partir de la información contable presentada a través del sistema SINENSUP al 30/06/2017, junto con la que a su vez fuera suministrada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en orden a los juicios en trámite de cada aseguradora.

Que a resultas de dicha compulsas se determinaron ajustes y observaciones con respecto al Estado Contable presentado por ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. al 30/06/2017.

Que mediante nota NO-2017-25143475-APN-GE#SSN, de fecha 24 de octubre de 2017, se le confirió traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091 a la mencionada entidad de los ajustes y observaciones determinados *prima facie* en los Estados Contables arriba mencionados.

Que la respectiva contestación por parte de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. fue presentada mediante nota RE-2017-27490972-APN-GA#SSN, de fecha 8 de noviembre de 2017.

Que respecto de tal presentación, tomaron intervención las Gerencias Técnica y Normativa y de Evaluación, mediante sendos informes IF-2017-31426024-APN-GTYN#SSN e IF-2017-32938117-APN-GE#SSN, respectivamente.

Que como conclusión del pormenorizado análisis efectuado por las Gerencias referidas en orden al descargo presentado, se determinaron ajustes y observaciones de carácter definitivo, los que arrojaron un déficit en materia de capitales mínimos por PESOS SETECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS (\$ 716.186.052).

Que con fundamento en el déficit de capital mínimo determinado resultó de aplicación el supuesto normado por los Artículos 31 y 86 inciso a) de la Ley N° 20.091 y en consecuencia se adoptó respecto de la aseguradora, la medida cautelar de prohibición para realizar respecto de sus inversiones cualquier acto de

disposición (inhibición general de bienes), a cuyos efectos se dictó la Resolución RESOL-2017-41196-APN-SSN#MF, de fecha 21 de diciembre de 2017.

Que en el referido acto administrativo y en tanto la situación de la entidad quedó encuadrada en el supuesto regulado por el Artículo 31 primera parte de la Ley N° 20.091 (texto Ley N° 24.241), se le requirió que presentara un Plan de Regularización y Saneamiento en el plazo de QUINCE (15) días.

Que por nota RE-2018-02149052-APN-GA#SSN, ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. interpuso recurso de apelación respecto de la aludida Resolución RESOL-2017-41196-APN-SSN#MF.

Que dicho recurso fue sustanciado y concedido al sólo efecto devolutivo, tal como lo prescribe la normativa consagrada por los Artículos 31, 44, 83 y 86 de la Ley N° 20.091 (texto Ley N° 24.241), por Resolución N° RESOL-2018-57-APN-SSN#MF, del 19 de enero, habiendo sido elevado a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en fecha 6 de febrero de 2018.

Que por otra parte, atento a que la ya referida Resolución RESOL-2017-41196-APN-SSN#MF conminaba a la aseguradora a presentar los Estados Contables rectificadas en un plazo de DIEZ (10) días, como así también el correspondiente Plan de Regularización y Saneamiento en el plazo de QUINCE (15) días desde su notificación, la Gerencia de Evaluación dio cuenta en su IF-2018-04464819-APN-GE#SSN de que, encontrándose vencidos tales plazos, ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. no había efectuado presentación alguna.

Que a mérito de la omisión en que incurriera la entidad, resultó que ésta se había colocado en una situación de marginalidad a la luz de los dispositivos legales de aplicación en la especie, y de los requerimientos consecuentemente formulados por este Organismo; de suerte tal que vino a configurarse una manifiesta circunstancia de agravamiento en orden a la situación objetiva de peligro que fundamentara el dictado de la inhibición general de bienes oportunamente impuesta por la Resolución RESOL-2017-41196-APN-SSN#MF.

Que por consiguiente, y con fundamento en un criterio de extrema prudencia, se impuso al Organismo la necesidad de intensificar los mecanismos de tutela mediante el dictado de la Resolución RESOL-2018-75-APN-SSN#MF, de fecha 26 de enero, que dispuso -como medida cautelar- la prohibición de celebrar nuevos contratos de seguros.

Que en el mismo acto y conforme lo prescribe el Artículo 31 de la Ley N° 20.091 se emplazó a la entidad para que en plazo de TREINTA (30) días corridos reintegrase el capital a los efectos de revertir el déficit determinado de PESOS SETECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS (\$716.186.052), bajo apercibimiento de encuadrar su situación en los dispositivos del Artículo 48 inciso b) del cuerpo legal indicado.

Que el referido acto administrativo fue apelado por la aseguradora, siendo que el recurso se concedió en relación y al mero efecto devolutivo, acorde a la normativa consagrada por los Artículos 31, 44, 83 y 86 de la Ley N° 20.091 (texto Ley N° 24.241), por Resolución RESOL-2018-117-APN-SSN#MF del 7 de febrero, habiendo sido elevado a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en fecha 16 de febrero de 2018.

Que de las constancias de autos surge que la aseguradora tuvo oportunidad de efectuar una propuesta para regularizar la situación deficitaria que deviniera en el dictado de las medidas cautelares (extremo al que fue intimada por Resolución RESOL-2017-41196-APN-SSN#MF) y que no obstante ello, optó por declinar el ejercicio de su derecho para presentar el Plan de Regularización y Saneamiento que prevé el citado Artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que por consiguiente, quedó acreditado en autos que el Organismo actuó en resguardo de los altos intereses públicos que tiene a cargo en el ejercicio de su función de policía, siendo que se ha preservado a la vez el

legítimo derecho de defensa y debido proceso de la entidad recurrente.

Que la omisión de la entidad implicaba que el Organismo no contaba, ni cuenta, con un plan de regularización y saneamiento viable, de modo que aquélla viene a configurar la situación de peligro que debió conjurarse.

Que por lo tanto se emplazó a la entidad a reintegrar el capital en el término de TREINTA (30) días.

Que transcurrido el plazo normativamente establecido y conferido para que acreditara el reintegro de su capital a tenor del Artículo 31, segunda parte, de la Ley N° 20.091, se constató que la entidad no había revertido sus falencias, conforme surge del IF-2018-09342880-APN-GE#SSN.

Que en ese estado, se dictó la Resolución RESOL-2018-184-APN-SSN#MF, de fecha 5 de marzo, por la cual se confirió traslado a la entidad, en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, de los encuadres e imputación que se le articulara a tenor del dispositivo del Artículo 48, inciso b), del mencionado cuerpo legal.

Que a través de la nota RE-2018-14029042-APN-GA#SSN de fecha 3 de abril, la aseguradora formula su descargo.

Que en orden al mencionado descargo, toman intervención las Gerencias de Evaluación IF-2018-16136554-APN-GE#SSN y de Técnica y Normativa IF-2018-16116409-APN-GTYN#SSN, a cuyos términos corresponde remitirse, debiéndose considerar como integrantes de la presente Resolución.

Que ello sin perjuicio de destacar que ambas Dependencias –en esencia- coinciden en destacar que la entidad no ha introducido argumento o consideración novedosa alguna con respecto a las que ya formulara con anterioridad en autos.

Que a su turno toma intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen IF2018-16351354-APN-GAJ#SSN, al que asimismo cabe remitirse, considerando que integra la presente Resolución.

Que a mayor abundamiento de la remisión efectuada en orden a los informes de las Gerencias que han intervenido en autos, cabe destacar que el descargo de la entidad transita por tres ejes esenciales.

Que por un lado la entidad hace abstracción total del cuerpo legal de la Ley N° 20.091 y su finalidad eminentemente tuitiva, de modo que aspira a que por haber apelado en autos las dos medidas cautelares que se le impusieron, como asimismo las observaciones y ajustes definitivos que se le notificaran con respecto a sus EECC al 30/06/2017, el Organismo debía suspender el procedimiento en curso hasta tanto la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se expidiera.

Que ello obviando que la gravedad que implica para el legislador que una entidad refleje serias falencias en materia de capitales mínimos, conllevó a regular de manera expresa que las apelaciones de los actos administrativos que se funden en los Artículos 31, 44, y 86 de la Ley N° 20.091 (texto Ley N° 24.241), se han de conceder al mero efecto devolutivo.

Que en tal sentido las apelaciones de marras no pueden obstar a la ejecución de las medidas recurridas, incluso estando pendiente el pronunciamiento de la Justicia, temperamento que por otra parte, a esta altura, ya ha sido resuelto por la Sala B de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en la causa judicial 888/2018, en relación con los presentes actuados y en el mismo sentido que el sustentado por este Organismo.

Que desde otro ángulo, la entidad aspira a que la sustanciación de autos supuestamente afectaría su derecho de defensa al no haberse acumulado el CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017, en el que –cabe aclarar se ordenó la suspensión del trámite hasta tanto se expidiera la Oficina Anticorrupción, a la que se le diera

intervención, extremos de los cuales fuera debidamente notificada la aseguradora que, asimismo, cuenta con fotocopiado íntegro de los actuados.

Que todo esto a tenor de distintos planteos de orden subjetivo que formulara la entidad en orden a la actuación de algunos funcionarios de la Gerencia de Inspección, aspirando aquélla a que se habían configurado situaciones de conflicto de intereses y materia de recusación.

Que los planteos formulados por la entidad en el CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017 no pueden conllevar la paralización del ejercicio de las funciones del Organismo, pudiendo actuar otros funcionarios, con respecto a otras actuaciones.

Que dicho extremo que no se ve enervado por el hecho de que alguna de las materias que se estaban sustanciando en el CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017, que por otra parte se refería a las verificaciones producidas por la Gerencia de Inspección en relación con los EECC al 31/12/2016, asimismo sean abordadas por otra Dependencia, con otros elementos, y con respecto al EECC al 30/06/2017.

Que finalmente, en su descargo, la entidad aspira a descalificar el criterio sustentado por este Organismo en materia del régimen de reservas que corresponde aplicar en orden a juicios cuyo objeto de reclamo refiere a una contingencia laboral (accidente de trabajo y/o enfermedad profesional), que la aseguradora estima –sin ningún tipo de argumento, ni prueba aún producida– que a las resultas de la sentencia obtendría la calificación de contingencia inculpable, de tal modo que, basándose en su expectativa, serán desestimadas por exceder los alcances de la cobertura.

Que todo esto a fin de forzar la interpretación del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA) en orden a aplicar sus previsiones expresamente consagradas para los juicios relativos a casos de “NO SEGURO”, con la consecuencia que ello implica en orden a disminuir artificialmente su pasivo, y aparentando así menores exigencias de capital mínimo.

Que a más de que el temperamento sustentado por el Organismo se fundamenta en expresos dispositivos normativos reglamentarios, corresponde destacar que los preceptos en cuestión constituyen una clara expresión de la finalidad tutelar que –con fundamento técnico– a aquél le compete en su condición de regulador.

Que en este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre el tema en el caso "Reaseguradora Argentina S.A. el Estado Nacional s/ ordinario" (18/9/1990) causa R 411. XXII.

Que resulta evidente que el nudo central de la materia objeto de autos reside en el régimen de constitución de reservas al que debe adecuarse la entidad, que constituye el antecedente de los ajustes y observaciones que se le practicaran a su EECC al 30/06/2017, y del que resulta el déficit de capital mínimo que se le determinara en autos.

Que en efecto, como conclusión del análisis efectuado oportunamente por las Gerencias de Evaluación y Técnica y Normativa, resultó que ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. presenta una situación deficitaria en materia de capitales mínimos de PESOS SETECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS (\$716.186.052) producto del ajuste por: 1) PESOS SEISCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$660.751.000) en SINIESTROS POR RECLAMACIONES JUDICIALES ART por el recálculo efectuado del pasivo global al considerar 9254 juicios abiertos, de los cuales la entidad sólo pasiva 4459, siendo la diferencia a considerar de 4975 juicios y, 2) CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$55.480.811) producto del recálculo del saldo a amortizar (Resolución SSN N° 39.909 de fecha 30 de junio de 2016).

Que en orden al recálculo efectuado del pasivo global emergente conforme el punto 33.4.1.6.6. del RGAA, de los informes de las Gerencias con competencias técnicas especializadas en la materia, surge que la aseguradora incumple con la normativa en cuestión.

Que al respecto el punto 33.4.1.6.1. del RGAA -Reclamaciones Judiciales-, regula las pautas que las aseguradoras deben observar a efectos de constituir el respectivo pasivo, exigiendo a las entidades contar con un procedimiento de “valuación de reservas por reclamaciones judiciales” que contemple los lineamientos mínimos definidos en ese punto, resultando de aplicación para todos los juicios promovidos contra la entidad o en los que la misma haya sido citada.

Que el RGAA establece pautas mínimas que la entidad deberá contemplar en cada reclamo judicial, considerándose la etapa o momento procesal, la contingencia objeto del reclamo y/o la norma en que se funda el mismo, estableciendo umbrales a ser contemplados frente a distintos supuestos.

Que en particular se resalta que el RGAA establece un mecanismo por medio del cual la aseguradora deberá comparar la suma de las reservas emergentes de los puntos mencionados en el párrafo precedente, contra el Pasivo Global (punto 33.4.1.6.1.6 del RGAA), debiendo constituir en la cuenta “Pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales” el mayor de los valores resultantes.

Que en mérito a lo expuesto, se determinó el ajuste por PESOS SEISCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$660.751.000) al considerar 9254 juicios abiertos a efectos del cálculo del pasivo global que, como ya se ha dicho, se obtiene debido a que la entidad excluyó del cálculo de dicho pasivo mínimo global 4795 juicios que, en su nota RE-2017-27490972-APN-GA#SSN, argumenta que son casos por los cuales se reclaman enfermedades inculpables.

Que la entidad pretende tergiversar la interpretación de una norma, creando un criterio de reserva no previsto en el punto 33.4.1.6.1 del RGAA, e introduciendo como categoría de reclamación judicial a las enfermedades inculpables, para equiparar este concepto al caso de “NO SEGURO”, en la inteligencia de forzar la aplicación de un precepto que no le corresponde, a tenor del punto 33.4.1.6.1.5 del RGAA “No constitución del pasivo”.

Que no se puede soslayar que la entidad no solo realizó una interpretación forzada del reglamento respecto una norma de carácter general que oportunamente consintió ya que jamás procuró su impugnación, sino que además, este proceder altera sustancialmente la constitución de su pasivo en detrimento de la masa de trabajadores, empleadores afiliados y atenta directamente sobre la solvencia y estabilidad del mismo régimen de riesgos del trabajo en su conjunto.

Que se reitera, el punto 33.4.1.6.1 del RGAA de ningún modo contempla un régimen diferenciado con respecto a la reserva de enfermedades inculpables o, dicho de otra manera, lo que la entidad colige es que a la postre de un proceso judicial va a obtener un pronunciamiento del Juez mediante el cual sea rechazada la pretensión de la demanda en la que al inicio comprendiera un reclamo basado en un contrato de afiliación celebrado entre el empleador y la ART.

Que dicho extremo resulta a todas luces insostenible en tanto la entidad no puede garantizar que el reclamo será rechazado al cabo del litigio judicial.

Que el régimen de reservas en su conjunto, y con mayor razón en instancias en que un reclamo judicial está en pleno trámite, pretende garantizar la capacidad de satisfacer la deuda por parte del obligado al pago.

Que sólo se tendrá certeza en orden a la naturaleza laboral o no –por inculpable- de la contingencia objeto del reclamo, mediante un pronunciamiento judicial, de modo que *a priori* no puede conocerse si la entidad debe o no asumir el costo del reclamo, y esta es justamente la razón por la cual no es lo mismo “NO SEGURO” que el resto de las reclamaciones judiciales (entre las que se encuentran los casos que la entidad califica de inculpables).

Que en definitiva, de verificarse contrato de afiliación vigente al momento de la primera manifestación invalidante, esto es la fecha del accidente de trabajo o la toma de conocimiento de la enfermedad profesional, deberá pasivarse cada caso en los términos de los puntos 33.4.1.6.1.1 al 33.4.1.6.1.4 del

RGAA, no resultando de aplicación el punto 33.4.1.6.1.5 del RGAA “No constitución del pasivo”.

Que por otro lado ha de tenerse presente la omisión en que incurriera la entidad en cuanto a la revelación en notas a los Estados Contables de lo solicitado en el punto 33.4.1.6.1.6 a través de la Resolución SSN N° 39.909.

Que ha quedado demostrado que la entidad adolece de severas deficiencias en materia de capitales mínimos, habiéndose sustraído de su obligación de revertirlas a la luz del procedimiento específico que al respecto consagra el Artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que por consiguiente, se han configurado en el caso todos los presupuestos necesarios para la adopción de la medida dispuesta por el Artículo 48, inciso b), de la Ley N° 20.091, con suficiente fundamentación de hecho y de derecho que le sirve de causa y cuya finalidad es tutelar el interés público comprometido en la materia normada y que, por lo tanto, el descargo presentado carece de toda virtualidad para conmover el temperamento que corresponde adoptar en autos.

Que la entidad ofrece medidas probatorias diversas que son absolutamente sobreabundantes, dilatorias e inconducentes, debiendo ser denegada su producción.

Que de todo lo relacionado precedentemente, cabe concluir que se encuentra plenamente ratificado el encuadre producido por este Organismo a través de la Resolución RESOL-2018-184-APN-SSN#MF resultando que de los elementos de autos, surge con toda claridad que la aseguradora no ha podido acreditar haber superado las graves falencias patrimoniales que la afectan.

Que no dio cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley N° 20.091, en los casos de pérdida de capital mínimo.

Que las argumentaciones de defensa vertidas por la aseguradora no enervan el encuadre legal producido en autos a tenor del Artículo 48, inciso b, de la Ley N° 20.091, por lo que procede disponer la revocación de la autorización para operar que oportunamente se le confiriera a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.

Que conforme los reiterados precedentes jurisprudenciales, y tomándose en cuenta las falencias de capital mínimo que se le determinarían a la entidad, cabe concluir que no resulta posible su continuidad operativa en el mercado asegurador, razón por la que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal y reglamentario, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización.

Que entre esos propósitos aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad.

Que en el caso particular, tales señalamientos revisten especial relevancia atento que la entidad explota la cobertura de riesgos del trabajo, siendo que constituye un subsistema de la Seguridad Social.

Que en autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención prevista en el inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 19.549.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas a esta Autoridad de Control por los Artículos 48, inciso b), y 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar las medidas probatorias propuestas por ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., por resultar manifiestamente sobreabundantes, dilatorias e inconducentes.

ARTÍCULO 2°.- Revocar la autorización para operar, oportunamente conferida a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. con Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) N° 30-71122767-5, inscrita en el Registro de Entidades Aseguradoras bajo el N° 0795 mediante Resolución N° 34.424 del 29 de octubre de 2009 dictada en el Expediente SSN N° 52.729, inscrita por ante la Inspección General de Justicia - Registro Público de Comercio, con fecha 26 de noviembre de 2009, bajo el N° 21.268, Libro 47, Tomo SA.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática, y liquidación forzosa conforme los Artículos 49 y 51 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. que deberán brindar la más amplia colaboración y satisfacer todos los requerimientos de documentación y/o información que se le formule y abstenerse de producir hechos o celebrar actos que pudieran perjudicar los intereses de la entidad, de las empleadoras afiliadas o de los trabajadores o terceros en general, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades civiles, comerciales y/o penales que resulten pertinentes por los daños causados, y en virtud de la naturaleza de Seguridad Social que inviste el régimen de la Ley N° 24.557, modificatorias y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguros, a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Poner en conocimiento a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a los fines de que adopte las medidas que estime corresponder en virtud de su especial competencia y de las atribuciones que le son conferidas por la Ley N° 24.557.

ARTÍCULO 7°.- Encomendar a la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Controladas que escoja los profesionales que oportunamente serán designados como Delegados Liquidadores de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A..

ARTÍCULO 8°.- Designar al Doctor Juan Manuel FABBI, apoderado especial de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, a los fines de solicitar, oportunamente al juez interviniente, la transferencia de los bienes destinados a respaldar las reservas de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., conforme los dispositivos de los Artículos 26, punto 6, y 34 de la Ley N° 24.557, modificatorias y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

ARTÍCULO 9°.- Hacer saber la presente Resolución al Gerenciador del Fondo de Reserva regulado por el Artículo 34 de la Ley N° 24.557 modificatorias y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

ARTÍCULO 10.- Hágase saber a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. que se le confiere vista de todo lo actuado por el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

ARTÍCULO 11.- Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en el plazo de CINCO (5) días

hábiles, en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, notifíquese a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., con copia de los IF-2018-16136554-APN-GE#SSN, IF-2018-16116409-APN-GTYN#SSN e IF-2018-16351354-APN-GAJ#SSN, al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015; hágase saber a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, al Gerenciador del Fondo de Reserva Artículo 34 Ley N° 24.557 y a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, y publíquese en el Boletín Oficial.